

Anexo 12.10.5

Servicios Profesionales

Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales y Otorgamiento de Licencias Temporales para Profesionales

1. Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, en el que se incluyan representantes de cada Parte, para facilitar el otorgamiento de licencias temporales y las actividades mencionadas en el párrafo 2.
2. Las Partes alentarán a los organismos competentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios, mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión Administradora recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.
3. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 2, podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:
 - (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
 - (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias;
 - (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
 - (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
 - (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
 - (f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas;
 - (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y regulaciones; y
 - (h) protección al consumidor: requisitos como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.
4. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 2, la Comisión Administradora la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con las disposiciones del presente Acuerdo. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión Administradora, cada Parte alentarán a sus respectivos organismos competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.
5. A fin de facilitar los esfuerzos del Grupo de Trabajo, cada Parte deberá consultar con los organismos competentes de su territorio la identificación de los servicios



profesionales a los cuales el Grupo de Trabajo deba dar prioridad. Adicionalmente, en su primera fase, el Grupo de Trabajo deberá priorizar el otorgamiento de licencias temporales.

6. El Grupo de Trabajo deberá reportar a la Comisión Administradora sus progresos, incluyendo cualquier recomendación de iniciativa para promover el reconocimiento mutuo de estándares y criterios, y el licenciamiento temporal, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

7. El Grupo de Trabajo se reunirá en un plazo no mayor a 1 año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, para establecer un programa de trabajo que considerará:

- (a) el otorgamiento en su territorio de licencias temporales para nacionales de la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el presente Anexo;
- (b) el desarrollo de procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales; y
- (c) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

8. De conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 y 7, cada Parte consultará con sus organismos profesionales pertinentes para obtener sus recomendaciones sobre:

- (a) la elaboración de estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales;
- (b) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a dichos profesionales;
- (c) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a dichos profesionales en todo su territorio;
- (d) las especialidades profesionales a las cuales debe dárseles prioridad en cuanto a la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales; y
- (e) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

9. Cada Parte solicitará a sus organismos profesionales pertinentes celebrar reuniones con los organismos profesionales pertinentes de la otra Parte, en el marco del Grupo de Trabajo, con el fin de elaborar recomendaciones conjuntas. Al respecto, el Grupo de Trabajo emitirá un informe anual sobre los avances logrados en la elaboración de estas recomendaciones.

10. La Comisión Administradora revisará sin demora todas las recomendaciones elaboradas por el Grupo de Trabajo, para asegurar su compatibilidad con este Acuerdo. Si la recomendación es compatible, cada Parte alentará a sus autoridades competentes a ponerla en práctica en un plazo razonable.



11. La Comisión Administradora revisará periódicamente, al menos una vez cada dos años, la implementación de este Anexo. Entre otros asuntos, una Parte podrá formular asuntos relacionados con la elaboración de normas internacionales de organizaciones internacionales pertinentes relacionadas con los servicios profesionales¹⁰.

¹⁰ El término "organizaciones internacionales pertinentes" se refiere a los organismos internacionales cuya membresía está abierta a los organismos correspondientes de al menos ambas Partes.

